

**ROLLO DE APELACION N° 244/2020**  
**SENTENCIA N° 521**

----  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA  
----

**Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:**

**Presidente:**

D.

**Magistrados y Magistrada:**

D.

D.

D.

D<sup>a</sup>.

En la Villa de Madrid a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2º), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el **Rollo de Apelación número 244 de 2020** dimanante del procedimiento ordinario número 477 de 2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por . representados por el Procurador don y asistido por el Letrado don contra la Sentencia dictada en el mismo. Han sido parte la apelante y como apelados el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón asistido y representado por el Letrado Consistorial don y la



, representada por la Procuradora doña \_\_\_\_\_ y defendida por la Letrada doña \_\_\_\_\_ .

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 18 de diciembre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid en el procedimiento ordinario número 477 de 2018 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por instados por Dña. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_, representados por el Procurador D. \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado D. \_\_\_\_\_, contra la Resolución de 5 de septiembre de 2018 del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que desestimó el recurso de reposición presentado por los hoy recurrentes contra Resolución de 3 de julio de 2018 de la misma autoridad por la que se ordenó la demolición de las obras realizadas en calle de Pozuelo de Alarcón. Declaro la conformidad a Derecho de la resolución impugnada en lo relativo a las obras consistentes en:*

- *Construcción adosada a fachada posterior, con cerramiento acristalado, de superficie aproximada \_\_\_\_\_ m2.*

- *Cerramiento del porche abierto mediante acristalamiento de los huecos entre pilastras, e incorporación del mismo al interior de la vivienda. Adosado en ese mismo plano de la fachada se sitúa otra construcción cerrada, haciendo esquina con las dos fachadas posteriores de la vivienda.*

*Parte en la que la confirmo.*

*Declarando la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada en lo relativo a las obras consistentes en: “Instalación en la superficie exterior de jardín, una estructura metálica anclada al cerramiento de parcela con una cubrición de lona y abierto perimetralmente”, parte en la que la anulo.*

*Sin hacer expresa condena en costas.*

*Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en ambos efectos en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir*



*depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n° , especificando en el campo concepto del*

*documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.*

*Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.*

**SEGUNDO.-** Por escrito presentado el día 17 de enero 2019 el Procurador don , en nombre y representación de y interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó suplicando que se tuviera por interpuesto recurso de apelación recurso ordinario de apelación contra la Sentencia n° 312/2019 de 18 de diciembre de 2019 en el seno de los autos del procedimiento ordinario n° 477/2018, se digne en admitirlo y dar traslado del mismo a las partes personadas para que en el plazo común de quince días puedan formular oposición y eleve los autos y el expediente administrativo en unión de este escrito y del que se presente a la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efecto de que ésta se sirva en estimar las alegaciones realizadas y revoque la sentencia de instancia recurrida, declarando la nulidad de la Orden de Demolición adoptada por Resolución del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 3 de julio de 2018.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 22 de enero de 2020 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la parte demandada, a fin de que en plazo de quince días formulara escrito de oposición al recurso de apelación, presentándose el día 20 de febrero de 2020 por el Letrado Consistorial del Ayuntamiento de Pozuelo de



Alarcón don [redacted] escrito de oposición al recurso de apelación solicitando tener por formulada oposición el recurso de apelación planteado en los presentes Autos y que, en su momento, remita lo actuado a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de la que solicitaba que en atención a lo expuesto, y en su día, previo los trámites pertinentes, dicte Sentencia desestimatoria del recurso de apelación planteado frente a la Sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 en los presentes Autos, confirmándola.

**CUARTO.-** La Letrada doña [redacted] en nombre y representación de la [redacted] presentó el 17 de febrero de 2020 escrito formulando oposición al recurso de apelación, formulando las alegaciones que tuvo por pertinentes y terminó solicitando tener por formulado escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de los Sres. [redacted] y, previos los trámites oportunos, se dicte en su día sentencia por la que se desestime el Recurso de Apelación interpuesto y se confirme la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**QUINTO.-** Por diligencia de ordenación de 25 de febrero de 2020 se elevaron las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don [redacted], señalándose el día 23 de septiembre de 2021 para la deliberación votación y fallo, del recurso de apelación por día y hora en que tuvo lugar.

**SEXTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1.998 el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia - Sentencias de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5



de julio de 1991, 14 de abril de 1993, etc.- ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Así pues, los recursos de apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. En este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de abril y 14 de junio de 1991 , indican que el recurso de apelación no tiene por objeto reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo, sino revisar la Sentencia que se pronunció sobre ello, es decir, la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, por lo que el escrito de alegaciones del apelante ha de ser, precisamente, una crítica de la Sentencia impugnada con la que se fundamente la pretensión revocatoria que integra el proceso de apelación , de suerte que, si esa crítica se omite, se priva al Tribunal ad quem del necesario conocimiento de los motivos por los que dicha parte considera a la decisión judicial jurídicamente vulnerable, sin que se pueda suplir tal omisión ni eludir la obligada confirmación de la Sentencia por otro procedimiento, ya que la revisión de ésta no puede "hacerse de oficio por el Tribunal competente para conocer del recurso".

Sin embargo el incumplimiento de dichos requisitos no constituye causa de inadmisión del recurso de apelación sino de desestimación

**SEGUNDO.-** La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 5 de septiembre de 2018 del Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que desestimó el recurso de reposición presentado por los hoy recurrentes contra Resolución de 3 de julio de 2018 de la misma autoridad por la que se ordenó la demolición de las obras realizadas en calle de Pozuelo de Alarcón respecto a la construcción adosada a fachada posterior, con cerramiento acristalado, de superficie aproximada m<sup>2</sup> y el cerramiento del porche abierto mediante acristalamiento de los huecos entre pilastras, e incorporación del mismo al



interior de la vivienda. Adosado en ese mismo plano de la fachada se sitúa otra construcción cerrada, haciendo esquina con las dos fachadas posteriores de la vivienda y estimo el recurso contencioso-administrativo respecto a la instalación en la superficie exterior de jardín, una estructura metálica anclada al cerramiento de parcela con una cubrición de lona y abierto perimetralmente

**TERCERO.-** El recurrente alega la existencia de incongruencia en la Sentencia de instancia a la que imputa una falta de pronunciamiento sobre la legalidad de las obras por la innecesariedad de obtención de licencia municipal para la ejecución de las obras realizadas afirmando que no existe referencia directa o indirecta, a la necesidad o no de obtención de licencia municipal para la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas en la orden de demolición

También imputa la existencia de incongruencia ante la falta de pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y principios de legalidad y arbitrariedad, y la falta de pronunciamiento sobre la indefensión producida al autor, por incongruencia y falta de motivación de la resolución recurrida.

Como señalan la Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 2007 (casación 2044/2004), 13 de marzo de 2006 (casación 3350/2000), 8 de mayo de 2006 (casación 6647/00) y 19 de junio de 2006 (casación 82/2001), la incongruencia omisiva se produce cuando en la sentencia no se resuelve alguna de las cuestiones controvertidas en el proceso (artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1956 y artículo 67.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa); y recordando la doctrina jurisprudencial cuya evolución explica la sentencia de la Sección 3ª de esta Sala de 11 de octubre de 2004 (casación 4080/99) en los siguientes términos: (...) *desde la STS de 5 de noviembre de 1992, esta Sala viene señalando determinados criterios para apreciar la congruencia o incongruencia de las sentencias, advirtiendo que en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc., que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación*



*y de las correlativas excepciones u oposiciones que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No sucede así con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso. Asimismo, la Sala tiene declarado que el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. El requisito de la congruencia no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo (Cfr. SSTs de 20 de diciembre de 1996 y 11 de julio de 1997, entre otras muchas). Basta con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991, 3 de julio de 1991, 27 de septiembre de 1991, 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000, entre otras muchas). Y se han de ponderar, además, las circunstancias singulares para inferir si el silencio respecto de alguna pretensión ejercitada debe ser razonablemente interpretado como desestimación implícita o tácita de aquélla (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993 y 5 de febrero de 1994).*

**CUARTO.-** No existe incongruencia en lo relativo a la falta de pronunciamiento sobre la legalidad de las obras por la innecesariedad de obtención de licencia municipal para la ejecución de las obras realizadas afirmando que no existe referencia directa o indirecta, a la necesidad o no de obtención de licencia municipal para la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas en la orden de demolición, la sentencia se pronuncia claramente sobre la cuestión al señalar que

*En consecuencia, en el caso de autos era necesaria la previa licencia urbanística para la realización de las obras de construcción a las que se refiere el expediente administrativo.*

*Resulta acreditado que la actora solicitó licencia urbanística a través de Actuación comunicada que le fue autorizada, pero las obras que nos ocupan no estaban aprobadas en dicha licencia. Excediendo lo allí solicitado y concedido.*

Y para llegar a tal conclusión cita el artículo 156 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, y aunque si bien no individualiza el supuesto





en el que se sustenta ello no significa que no se pronuncie sobre la cuestión y que no la motive si bien el supuesto concreto es el del apartado c) *Las obras de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones ya existentes, cualquiera que sea su alcance, finalidad y destino* pues la norma se refiere a *cualquiera que sea su alcance, finalidad y destino*, siendo intrascendente el material con el que se haya realizado la construcción, aunque se trate de un cerramiento acristalado realizado con materiales ligeros, como ya se indicaba en la Sentencia dictada por esta Sala y sección el 22 de diciembre de 2015 ( ROJ: STSJ M 14800/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:14800 ), con cita de la Sentencia de 16 de noviembre de 2009 ( ROJ: STSJ M 14674/2009 - ECLI:ES:TSJM:2009:14674 ), en la que, se dice que se trata de una "obra de nueva edificación por ampliación", en la que se incrementa la ocupación o el volumen construidos "sin que la rigidez o la ligereza de los materiales o la técnica constructiva tengan ninguna trascendencia a los efectos de calificar el tipo de obra".

Incluso en la redacción actual del artículo 160 f) de la citada la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, en la redacción establecida por la Ley 1/2020, de 8 de octubre, solo excluye de título habilitante urbanístico aquellas obras o actuaciones urbanísticas de menor entidad consistentes en sustitución de **acabados interiores** de una sola vivienda o local, solados, alicatados, yesos y pinturas, reparaciones puntuales de cubiertas, cornisas, salientes o vuelos, reposición o renovación de instalaciones eléctricas o de aires acondicionados, limpieza de solares u otras obras o actuaciones de análogas características, sin perjuicio de contar con las autorizaciones necesarias para la retirada de residuos o la ocupación de la vía pública, de conformidad con la legislación de régimen local.

La actuación en la actualidad se ni siquiera se sometería al régimen de la declaración responsable pues conforme al artículo 156 que se refiere **las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación** sobre los edificios existentes pues exige que no produzca **una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global** o el conjunto del sistema estructural, y que no requieran la redacción de un proyecto de obras de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal de ordenación de la edificación La obra supone una **variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global**, por lo que se precisa licencia conforme al artículo 155 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid,





El motivo debe pues ser desestimado

**QUINTO.-** Respecto de la falta de pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y principios de legalidad y arbitrariedad la cuestión esta tratada en la cita que la sentencia apelada contiene de nuestra sentencia así en la sentencia 12 de Noviembre de 2014 en la que se indica (...), *lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta* y en la cita de la Sentencia de 22 de octubre de 2014 dictada por esta sección en Rollo de Apelación nº 134/2013, en la que se indica que *Debe también indicarse respecto de la aplicación del principio de presunción de inocencia que no puede confundirse el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística con el sancionador no rigiendo en este tipo de expedientes dicho principio pues no se valora la existencia o no de culpabilidad sino la realización de unas obras sin licencia*. Por ello concluye la sentencia apelada *Como hemos visto con anterioridad al recordar la doctrina del TSJM Sala de lo Contencioso Administrativo al respecto, los expedientes de disciplina urbanística no tienen carácter sancionador. En consecuencia, ninguna infracción del principio de presunción de inocencia resulta cometida*.

No existe incongruencia pues la sentencia se pronuncia expresamente sobre la cuestión sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y principios de legalidad y arbitrariedad, respecto de la que también se pronuncia al indicar que *No resultando acreditada arbitrariedad de la Administración art. 217 LEC*

Difícilmente puede hablarse de arbitrariedad y de infracción del principio de legalidad pues como como se ha señalado en nuestra sentencia de 23 de diciembre de 2013 dictada en el Rollo de Apelación número 695 de 2012 dimanante del procedimiento ordinario número 140 de 2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 18 de Madrid (ROJ STSJ MAD 17298/2013) como ya indicamos en *nuestra sentencia de 26 de Enero de 1998* dictada en los autos del recurso contencioso-administrativo número 602 de 1.994 (ROJ: STSJ MAD 774/1998) en la que también los recurrentes dejaron transcurrir el plazo de dos meses para solicitar la legalización de las obras mediante la solicitud de la correspondiente licencia de obras marcado por lo que la administración, a la vista de que había transcurrido con exceso el plazo concedido al efecto sin que las obras hubieran sido legalizadas se acordó requerir a los propietarios para que procedieran a la demolición de las obras abusivamente realizadas, conforme a lo dispuesto en los *Artículos 21.6 y 23.4 de la*



*Ley 4/84 de la Comunidad Autónoma de Madrid sobre Medidas de Disciplina Urbanística (hoy artículo 193 a 195 la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid,) y en los Artículos. 184 y siguientes del Texto Refundido la Ley del Suelo y Ordenación de 1996. Pues bien como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de Febrero de 1.977 "El artículo 184 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, con el fin de restaurar la legalidad urbanística exige, tratándose de obras en curso, sin licencia, o incumpliendo las órdenes establecidas en la misma, que se requiera al interesado para que suspenda el curso de las obras y que en el plazo de 2 meses solicite la preceptiva licencia. Sólo cuando transcurre el plazo de 2 meses sin solicitar licencia, o, cuando ésta, pese a ser solicitada, es denegada resulta procedente la demolición. Los trámites reseñados (requerimiento de suspensión o paralización de las obras, y requerimiento de solicitar la licencia en el plazo de 2 meses) son específicos, del procedimiento destinado a restaurar la legalidad urbanística. De forma que como señala la Sentencia de 26 de Junio de 1.989 "transcurrido el plazo concedido al efecto, sin obtenerse licencia la autoridad ha de ordenar la demolición de lo que, por cualquiera de expresadas circunstancias, no resultaba conforme al ordenamiento urbanístico, y, a tal extremo ello es así que, conforme al art. 184 -o, en su caso, al 185 del Texto Refundido de la Ley del Suelo , en relación con el Real Decreto-Ley de 16-10-81 .» Por ello como recuerda la Sentencia de 3 de Enero de 1.992 de la sala 3ª del Tribunal Supremo la adopción de dicha medida la demoliciones una obligación impuesta al Ayuntamiento por el mero transcurso del plazo de 2 meses sin que los interesados cumplan la carga de instar la pertinente licencia y ello tanto para los supuestos de obras en curso de realización. Es decir transcurrido el plazo de los dos meses sin solicitar la licencia el Ayuntamiento está obligado a acordar la demolición aunque las obras fueran legalizables. El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se ajustó a la Ley por lo que no infringió el principio de legalidad y su actuación no fue arbitraria*

**SIXTO.-** Y respecto a la falta de pronunciamiento sobre la indefensión producida al actor, por incongruencia y falta de motivación de la resolución recurrida, también se pronuncia la sentencia apelada en el fundamento jurídico décimo en el que se indica que .- *Alega la actora la: "nulidad de la resolución impugnada por incongruencia absoluta y falta de motivación. Indefensión manifiesta". Alude la actora con dicho motivo de impugnación a lo siguiente:*



- *Contraría el principio de legalidad por inexistencia de prueba fáctica sobre las obras.*
- *Carece de fundamento y se basa en simples sospechas no en hechos efectivamente constatados.*
- *Que en el momento de realizarse las dos primeras inspecciones, las obras no se encontraban ejecutadas en su totalidad.*
- *Que parte de las obras (cerramiento de porche y estructura metálica con lona) habían sido finalizadas diez años antes.*
- *Que la lona y los cerramientos estaban autorizados por la Comunidad.*
- *Que no se citan los preceptos del PGOU de Pozuelo de Alarcón que exigen la previa obtención de licencia.*

Y tras la cita de numerosa jurisprudencia llega la conclusión de que

*Pues bien en las resoluciones dictadas en el expediente se identifican las obras sin licencia, se contiene una relación de hechos y fundamentos jurídicos que permiten conocer las razones tenidas en cuenta por la Administración para acordar la demolición.*

*No ha existido indefensión ya que la actora desde el acuerdo de incoación – orden de legalización sabía las obras realizadas sin licencia a las que se refería la Administración y las consecuencias jurídicas de la no legalización: la demolición.*

*Se señala de forma clara que la actora no solicitó licencia de legalización de las obras en el plazo dado. Por lo que respecto a la fundamentación jurídica, se hace referencia al art. 151 b) Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid relativo a la obligación de solicitar licencia y al art. 195 de la Ley del Suelo que contempla el procedimiento en los casos de realización de obras sin licencia efectuadas.*

*En consecuencia, la fundamentación jurídica dada y los hechos a que se refieren, junto a las obras que se describen, integran de forma minuciosa y clara la obligación de motivación, lo que nos lleva a desestimar el motivo de impugnación.*

Una orden de demolición no precisa de más motivación que la descripción de las obras y que ha transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación del requerimiento de legalización sin que se haya solicitado licencia o esta haya sido denegada como ocurre en el caso presente pues el expediente de restauración de la legalidad urbanística constituye un sistema de control de la legalidad urbanística, en el que prima el interés público, no se articula en un expediente ordinario sino sumario y de contenido limitado, en el que adquiere fundamental relevancia el requerimiento al responsable de la obra para que cumpla la carga



jurídica que supone lo dispuesto en aquel precepto (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1.984 y 7 de Febrero de 1.990), constituyendo tal requerimiento conminatorio el requisito necesario y suficiente para las posteriores actuaciones administrativas con arreglo a lo previsto en el repetido artículo 184, sin que sea precisa además otra audiencia del interesado para estimar que se ha acatado el principio consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, habida cuenta de lo que dispone el artículo 105, c) del mismo Texto Fundamental (garantizando "cuando proceda", la audiencia del interesado), pues como señala el Tribunal Supremo en Sentencias de 3 de Octubre de 1.988 y 7 de Febrero de 1.990, entre otras, **el requerimiento previo a que se viene haciendo referencia cumple, no sólo las funciones habilitadoras de una legalización, sino también las generales propias del trámite de audiencia.**

Constando en el expediente de restauración de la legalidad urbanística la existencia de un requerimiento de legalización dictado en este caso por el Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (folios 36 a 39 del expediente administrativo) notificado a los interesados el 4 de abril de 2018, (folios 44 a 45 del expediente administrativo) en el que se describen las obras a legalizar, resulta intrascendente el contenido de las actas redactadas por la inspección urbanística puesto que el Ayuntamiento puede iniciar el expediente de restauración de la legalidad urbanística con una simple denuncia en el que se acompañen documentos, fotografías y/o testimonios en los que sea posible constatar la realización de las obras

Debe pues desestimarse el recurso de apelación pues la sentencia apelada, modelo de enjuiciamiento, se acomoda en todo a Derecho.

**SÈPTIMO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, no apreciándose dichas circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, estableciendo el apartado 3º de dicho precepto que. la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima, el Tribunal haciendo uso de esta facultad fija las costas a abonar por el apelante en la suma de                    Euros (            €) en concepto de honorarios del Letrado consistorial, sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario,



en aplicación del apartado 4º del citado artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en otros Euros (en concepto de honorarios del Letrado de la Balcón de Pozuelo», más los derechos arancelarios que correspondan al Procurador limitados a los generados por la comparecencia ante esta Sala

Vistas las disposiciones legales citadas

## FALLAMOS

**QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Procurador don en representación . contra la Sentencia dictada el día 18 de diciembre de 2019, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid en el procedimiento ordinario número 477 de 2018 que se confirma en su integridad, condenando al recurrente al abono de las costas causadas en esta alzada, que se fijan en la suma de Euros

en concepto de honorarios del Letrado consistorial sirviendo un testimonio de la presente sentencia para que la Administración acreedora inicie el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario y en otros Euros ( €) (más el IVA ) en concepto de honorarios del Letrado de la más los derechos arancelarios que correspondan a su Procurador limitados a los generados por la comparecencia ante esta Sala.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº , especificando en el campo **concepto** del



documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº        y se consignará el número de cuenta-expediente

20 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de